

## RESOLUCIÓN N° 044 DE 2021

*“Por medio de la cual se declara la existencia de un impedimento de la Secretaria General del Fondo Nacional del Ahorro en su calidad de directora del Grupo de Control Interno Disciplinario”*

### LA PRESIDENTE DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO

“Carlos Lleras Restrepo”

En uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las otorgadas en el inciso 3° del artículo 76 de la Ley 734 de 2002 y los literales e) y p) del artículo 18 del Decreto 1454 de 1998, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante memorando 03-2303-202108230011508 del 23 de agosto de 2021 LA doctora SANDRA LILIANA ROYA BLANCO en su calidad de Operadora Disciplinaria<sup>1</sup>, solicita a este Despacho declarar impedimento para conocer la queja disciplinaria radicada por el señor ANDRÉS PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.893.386, radicada ante el Grupo de Control Interno Disciplinario para ser decidida, así como de las actuaciones que de dicha queja se deriven; imposibilidad para deliberar que se originó con ocasión a hechos que describe en los siguientes términos:

*“...[L]a suscrita Secretaria General, de acuerdo con lo ordenado en la resolución 021 del 26 de mayo de 2020 ostenta también la calidad de ordenadora del gasto, en el proceso de convocatoria pública No. FNA-SG-CP-006-2021, en virtud del cual se busca escoger al contratista que permita al Fondo Nacional del Ahorro adquirir servicios para la “Gestión de Servicios Tecnológicos para la Administración, Operación, Soporte y Mantenimiento, Monitoreo y Control de la Infraestructura Tecnológica de Servidores y Servicios de Plataforma del FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA.”. Esto con base en la necesidad planteada desde la Oficina Informática del Fondo Nacional del Ahorro con base en la cual se busca fortalecer la plataforma tecnológica de la entidad, para evitar afectaciones a la debida gestión y servicios prestados por la entidad en cumplimiento a la misión de la entidad.*

*Ahora bien, en atención a lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución 308 del 2019 el Grupo de Control Disciplinario Interno “podrá estar conformado por Profesionales, Técnicos Administrativos, Auxiliares Administrativos y demás funcionarios que se requieran, de acuerdo con las necesidades del servicio, que **dependerán de la Secretaria General**”, la misma normativa establece como actividades a desarrollar por el Grupo:*

- a) Adelantar la primera instancia de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de la Entidad, conforme lo estipula la Ley 734 de 2002 y las demás normas que las complementen, modifiquen o adicionen. Esta labor comprende, entre otras actividades, la radicación, la asignación, el archivo, el impulso procesal y la práctica de pruebas en los procesos.*
- b) Proyectar las decisiones en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de la Entidad, conforme lo estipula la Ley 734 de 2002 y las demás normas que las complementen, modifiquen o adicionen.*
- c) Cumplir los términos procesales en cada uno de los expedientes*
- d) Mantener la reserva legal de las investigaciones adelantadas por este Grupo.*
- e) Requerir a las áreas respecto a presuntas irregularidades que se presenten en el trámite de las solicitudes de los afiliados o ciudadanos ante el Fondo Nacional del Ahorro.*
- f) Proyectar los informes requeridos por la Procuraduría General de la Nación y demás organismos de control en materia de actuaciones disciplinarias.*
- g) Optimizar con el apoyo de la División de Desarrollo Organizacional los procedimientos, acorde con los cambios de legislación y políticas internas de la Entidad.*

<sup>1</sup> Función que le fue atribuida de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones Internas del FNA 307 y 308 de 2019

## RESOLUCIÓN N° 044 DE 2021

*“Por medio de la cual se declara la existencia de un impedimento de la Secretaria General del Fondo Nacional del Ahorro en su calidad de directora del Grupo de Control Interno Disciplinario”*

- h) Plantear a la División de Gestión Humana los planes de capacitación, inducción, reinducción y evaluación necesarios para que el grupo de trabajo mantenga la competitividad requerida por el cumplimiento de las metas establecidas.*
- i) Conservar la documentación de conformidad con la tabla de Retención documental de la Entidad.*
- j) Las demás actividades asignadas por el jefe inmediato y que correspondan a la naturaleza de las funciones del grupo” (Subraya fuera de texto original).*

*Conforme con lo anterior, en el marco de mis funciones como directora de los procesos disciplinarios sería del caso conocer y fallar en primera instancia todas las actuaciones que se llegaren a generar en virtud de los hechos referidos por el quejoso en su correo electrónico allegado también al correo institucional de la suscrita en fecha 19 de agosto de 2021 y atendiendo a que, con base en mi condición de ordenadora del gasto del precitado proceso de convocatoria pública, conocí, intervine y además debo adoptar eventuales decisiones en este mismo asunto que me obligan a apartarme del conocimiento como operadora disciplinaria cuya competencia recae en mí en virtud de mi desempeño como Secretaria General del Fondo Nacional del Ahorro, tal como se advierte de la citada norma.” (Subrayas y negrillas en el texto original)*

Que la anterior petición, se presenta con base en las facultades inherentes que le asisten y/o asistieron a la Secretaría General del FNA, a quien por un lado a través de la Resolución 021 de 2020<sup>2</sup> le fueron revestidas funciones como encargada de la Oficina Jurídica durante el 6 y 26 de octubre de 2020, por cuya virtud conoció los hechos anteriormente citados; y por otro lado se le atribuyen las labores como directora de los procesos disciplinarios que adelanta el Fondo, de acuerdo con lo estipulado en las Resoluciones Internas 307 y 308 de 2019, normativa que determina dicha potestad en los siguientes términos:

Artículo 1° Resolución 307 de 2019:

*“Adicionar los literal n) y o) al artículo segundo de la Resolución 236 de 2019, **FUNCIONES SECRETARIA GENERAL**, el cual quedara así:*

*(...)*

*o) Conocer y fallar en primera instancia, los procesos disciplinarios que se adelanten en el Fondo Nacional del Ahorro. (Subraya y negrilla fuera de texto original).*

Numeral 2° del artículo 1° Resolución 308 de 2019:

*Grupo Control Disciplinario Interno*

*2.1 El grupo interno de trabajo podrá estar conformado por profesionales, Técnicos Administrativos, Auxiliares Administrativos y demás funcionarios que se requieran, de acuerdo con las necesidades del servicio, que **dependerán de la Secretaria General** y tendrán las siguientes actividades:*

- a) Adelantar la primera instancia de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de la Entidad, conforme lo estipula la Ley 734 de 2002 y las demás normas que las complementen, modifiquen o adicionen. Esta labor comprende, entre otras actividades, la radicación, la asignación, el archivo, el impulso procesal y la práctica de pruebas en los procesos.*
- b) Proyectar las decisiones en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de la Entidad, conforme lo estipula la Ley 734 de*

## RESOLUCIÓN N° 042 DE 2021

*"Por medio de la cual se declara la existencia de un impedimento de la Secretaria General del Fondo Nacional del Ahorro en su calidad de directora del Grupo de Control Interno Disciplinario"*

2002 y las demás normas que las complementen, modifiquen o adicionen.

c) *Cumplir los términos procesales en cada uno de los expedientes*

d) *Mantener la reserva legal de las investigaciones adelantadas por este Grupo.*

e) *Requerir a las áreas respecto a presuntas irregularidades que se presenten en el trámite de las solicitudes de los afiliados o ciudadanos ante el Fondo Nacional del Ahorro.*

f) *Proyectar los informes requeridos por la Procuraduría General de la Nación y demás organismos de control en materia de actuaciones disciplinarias.*

g) *Optimizar con el apoyo de la División de Desarrollo Organizacional los procedimientos, acorde con los cambios de legislación y políticas internas de la Entidad.*

h) *Plantear a la División de Gestión Humana los planes de capacitación, inducción, reinducción y evaluación necesarios para que el grupo de trabajo mantenga la competitividad requerida por el cumplimiento de las metas establecidas.*

i) *Conservar la documentación de conformidad con la tabla de Retención documental de la Entidad.*

j) *Las demás actividades asignadas por el jefe inmediato y que correspondan a la naturaleza de las funciones del grupo"* (Subraya y negrilla fuera de texto original).

Que lo anterior, lo anterior con base en las causales consagradas en los numerales 2 y 11 de la Ley 1437 de 2011, las cuales versan respectivamente sobre haber tenido conocimiento previo del asunto a tratar y haber dado concepto o consejo por fuera de la actuación administrativa sobre cuestiones relativos al asunto, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 84 de la Ley 734 de 2002 por haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto sobre el cual se predica el impedimento.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se pasa a verificar las designaciones efectuadas a través de los postulados normativos en cita y se colige que en atención a lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la Resolución 021 del 26 de mayo de 2020<sup>3</sup> la Secretaria General en su función de ordenadora del gasto, conoce en desarrollo de actividades adelantadas dentro de la convocatoria pública abreviada No. FNA-SG-CP-006-2021, y es con ocasión del trámite de esta misma convocatoria que surge la inconformidad del señor ANDRÉS PÉREZ, quien en su correo electrónico adiado 19 de agosto de 2021, informa de un presunto interés de favorecer a la empresa ASIC para efectos de que esta última sea seleccionada para la celebración del contrato requerido con la convocatoria a cambio de dádivas y/o coimas pese a no cumplir con los requisitos legales habilitantes para participar en la convocatoria pública, queja que radicó, entre otras dependencias, ante el Grupo de Control Disciplinario Interno, el cual por disposición de lo mencionado en los mentados artículos primero y numeral segundo del primero de las Resoluciones 307 y 308 del 19 de diciembre de 2019 expedidas por esta Presidencia, en su orden, es regido por la Secretaria General, quien adelanta los procesos disciplinarios en primera instancia.

Que con base en los postulados expuestos en antelación se evidencia en primer lugar que en el caso de marras la Secretaria General en su función de operadora del gasto designada en la convocatoria pública abreviada No. FNA-SG-CP-006-2021 conoció y tuvo relación previamente con un asunto que en la actualidad se encuentra en el Despacho Disciplinario para ser conocido en primera instancia, por lo que tal como se mencionó en el oficio de solicitud de impedimento citado en párrafos anteriores, entrar a examinar la aludida queja disciplinaria, siendo juez, quien ya conocía el asunto y funge como ordenadora del gasto en el pluricitado

<sup>3</sup> 1. La celebración de todos los contratos que se requieran para el funcionamiento de la entidad en particular para atender todas las necesidades de las Oficinas, Divisiones y Grupos que conforme a la estructura organizacional del FNA que no dependan de alguna de las Vicepresidencias, incluyendo aquellas que dependan de la Presidencia, además de los contratos y convenios interadministrativos, de asociación y de cooperación.

## RESOLUCIÓN N° 042 DE 2021

*“Por medio de la cual se declara la existencia de un impedimento de la Secretaria General del Fondo Nacional del Ahorro en su calidad de directora del Grupo de Control Interno Disciplinario”*

proceso de selección, lo cual supone o implica un juicio o concepto sobre el tema, configuraría una clara vulneración al debido proceso, objetividad y al principio de imparcialidad, que deben concurrir en las investigaciones disciplinarias.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es evidente la imposibilidad de la Secretaria General como directora de los procesos disciplinarios de adelantar el comentado, atendiendo a que no solo conoce a la fecha sobre el proceso de selección abreviada FNA-SG-CP-006-2021 en atención a su función de ordenadora del gasto sino que además debe continuar conociendo del mismo hasta que, de ser el caso, no solo se celebre el correspondiente contrato sino que además continuará su conociendo del mismo hasta tanto se dé por terminado el mismo, lo que motiva el presente pronunciamiento.

Que por otra parte una vez evaluadas las condiciones a tener en cuenta para designar un operador disciplinario dentro del asunto en estudio se colige que de conformidad con lo estipulado en el artículo 76<sup>4</sup> de la Ley 734 de 2002 este debe ser un servidor público del más alto nivel profesional, esto sin afectar la estructura jerárquica que permita preservar la garantía de la doble instancia y si ello no fuere posible por razones de estructura organizacional quien debe conocer del asunto es La Procuraduría General de la Nación y en tal sentido lo ha reiterado ese Ministerio Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública en la Circular Conjunta No. 001 del 2 de abril de 2002 en la que establecieron que quien “adelante la indagación preliminar, la investigación y el fallo, deberá tener formación académica no inferior al nivel profesional y deberá estar nombrado en cargos de dicho nivel o niveles superiores.

Que al entrar a revisar dentro de la planta del Fondo Nacional del Ahorro el personal indicado para que conozca del proceso disciplinario de estudio, aparte de la Secretaria General (quien ostenta la facultad disciplinaria) quienes está impedida para conocer del asunto, la competente e idónea para conocer del asunto es la jefa de la Oficina Jurídica, cargo ejercicio a la fecha por la doctora NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA, quien deberá asumir el conocimiento de la queja y decidir sobre la viabilidad de iniciar proceso disciplinario o no con base en la queja que motiva el impedimento que motiva al presente proveído y adelantar el proceso disciplinario correspondiente hasta su culminación .

Que en atención a los supuestos de hecho y de derecho ya referidos, en primera medida es dable determinar que se configuran las causales contenidas en el numeral 4 del artículo 84 de la normatividad disciplinaria y numerales 2 y 11 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, que respectivamente establecen:

Ley 734 de 2002:

*“Artículo 84. Son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos*

<sup>4</sup> Artículo 76 de la Ley 734 de 2002. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, deberá organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo a sus competencias.

En aquellas entidades u organismos donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel, con las competencias y para los fines anotados.

En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario. En aquellas entidades donde no sea posible organizar la segunda instancia, será competente para ello el funcionario de la Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de primera instancia.

PARÁGRAFO 1o. La Oficina de Control Interno Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación conocerá y fallará las investigaciones que se adelanten contra los empleados judiciales de la entidad. La segunda instancia será de competencia del señor Fiscal General de la Nación.

PARÁGRAFO 2o. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración.

PARÁGRAFO 3o. Donde no se hayan implementado oficinas de control interno disciplinario, el competente será el superior inmediato del investigado y la segunda instancia corresponderá al superior jerárquico de aquél.

## RESOLUCIÓN N° 044 DE 2021

"Por medio de la cual se declara la existencia de un impedimento de la Secretaria General del Fondo Nacional del Ahorro en su calidad de directora del Grupo de Control Interno Disciplinario"

que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

(...)

4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, **o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de actuación.**

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Los numerales 2 y 11 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>, determinan:

**ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN.** Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

**2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior,** el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)

**11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma,** o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.

(...).

Que los artículos 87 de la Ley 734 de 2002 y 12 de la Ley 1437 de 2011, establecen el trámite de los impedimentos y recusaciones, asignándole la competencia de su decisión al superior del funcionario que se encuentra inmerso en el impedimento, por lo cual me asiste competencia en mi calidad de Presidenta del Fondo Nacional del Ahorro y superior de la Secretaria General – Grupo de Control Disciplinario Interno, para su declaratoria.

Que por otro lado, atendiendo lo aquí expuesto, surge la necesidad de remitir la queja interpuesta por el señor ANDRÉS PÉREZ en fecha 19 de agosto de 2021 al despacho de la Jefe de la Oficina Jurídica para efectos de que ejerza el conocimiento y adopte las correspondientes decisiones a que haya lugar con base en la queja mencionada en la presente resolución.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

<sup>5</sup> Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

## RESOLUCIÓN N° 044 DE 2021

*“Por medio de la cual se declara la existencia de un impedimento de la Secretaria General del Fondo Nacional del Ahorro en su calidad de directora del Grupo de Control Interno Disciplinario”*

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar el impedimento manifestado por la Doctora SANDRA LILIANA ROYA BLANCO, en su calidad de Secretaria General - Grupo de Control Disciplinario Interno, por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Desígnese como Operadora Disciplinaria ad hoc a la Doctora NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA, Jefe de la Oficina Jurídica, para que conozca y falle en primera instancia la queja calendada 19 de agosto de 2021 radicada ante el canal electrónico del Fondo Nacional del Ahorro por parte del señor ANDRÉS PÉREZ.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar a la Secretaria General - Grupo de Control Disciplinario Interno SANDRA LILIANA ROYA BLANCO, las decisiones tomadas en la presente Resolución, frente a las cuales no procede recurso.

**ARTÍCULO CUARTO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Maria Cristina Londoño Juan', is written over a faint, circular official stamp.

**MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN  
PRESIDENTA**

Proyectó:  
Aprobó:  
Vo.Bo.